



INFORME INICIAL// CAL84824, 2023-00214, HERIBERTO PEDROZA SOLIS Y OTROS vs EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI-E.S.E GUAPI - HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN - ASMET SALUD EPS SAS// CASE N° 23882

Desde Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Fecha Sáb 21/12/2024 7:30

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Juan Sebastián Londoño Guerrero <jlondono@gha.com.co>; Diana Carolina Benitez Freyre <dbenitez@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Nicol Dahian Bulla Avendaño <nbulla@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (8 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. - PRUEBAS Y ANEXOS.pdf;

Buenos días Doctores, reciban un cordial saludo, envío para su revisión el informe inicial del asunto de la referencia:

Comedidamente les informo que el día 13 de diciembre de 2024, a través del canal digital dispuesto para el efecto, radiqué escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en representación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del siguiente proceso:

Despacho: Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Popayán (C)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Heriberto Pedroza Solis y Otros

Demandados: Empresa Social del Estado Guapi - E.S.E. Guapi, Hospital Universitario San José de Popayán, Asmet Salud EPS S.A.S., Departamento del Cauca y Municipio de Guapi (Cauca).

LI. en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Empresa Social del Estado Guapi - E.S.E. Guapi.

Radicado: 19001333300720230021400

Código Case No: 23882

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:

La contingencia es **EVENTUAL** porque el contrato de seguro con el cual fue vinculada la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa presta cobertura temporal y material, existe cobertura temporal en tanto que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 435-88-99400000011 (Anexo: 9) se pactó bajo la modalidad por reclamación o *Claims Made* con un periodo de retroactividad a partir del 19 de diciembre de 2016 y con una vigencia - para dicho anexo - desde el 31 de diciembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023, debido a que la primera reclamación escrita presentada al asegurado (Empresa Social del Estado Guapi - E.S.E. Guapi) fue formulada por las víctimas el día 10 de agosto de 2023 que correspondió por reparto a la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán y el hecho que se demanda se produjo el 11 de agosto de 2021. También ofrece cobertura desde lo material debido a que la reclamación que origina el llamamiento en garantía fue realizada dentro de la vigencia pactada y se otorgó cobertura frente a la responsabilidad civil profesional médica en que incurriera el asegurado, mediante un amparo específico para tal propósito. Ahora bien, respecto del asegurado, se tiene que hasta esta instancia procesal no se encuentra configurada su responsabilidad pues, si bien se cuenta con un dictamen pericial desfavorable, lo cierto es que

no se tuvieron en cuenta las preexistencias de la señora Manuela Solis Segura (q.e.p.d.) y el hecho de que la remisión a un centro médico de mayor nivel debía hacerse obligatoriamente a través de ambulancia área, circunstancias que deberán ser valoradas respecto de las obligaciones de medios de la demandada y la relatividad en la apreciación de la falla del servicio.

Si bien es cierto que la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. fue llamada en garantía al trámite de la referencia por Asmet Salud EPS S.A.S., sociedad que no hace parte dentro del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 435-88- 994000000011 y que en el condicionado general se estableció la cláusula de exclusión de enfermedades contagiosas LMA 5394, lo cierto es que se adopta una calificación de la contingencia conservadora puesto que, si bien se plantearon las defensas atinentes a la falta de legitimación en la causa por activa respecto de quien realizó el llamamiento en garantía a nuestra representada y se puso de presente la exclusión pactada, hasta esta instancia procesal se desconoce si el asegurado pueda tener otra oportunidad para llamar en garantía a Solidaria (debido a que fue a su vez llamado en garantía por Asmet Salud EPS S.A.S. lo que le conferiría otra oportunidad procesal para llamar en garantía a la compañía aseguradora) y no se sabe a ciencia cierta si el fallecimiento de la víctima correspondió a alguna de las enfermedades contagiosas expresamente excluidas del amparo contratado.

En segundo lugar, frente a la responsabilidad del asegurado, debe tenerse en cuenta que si bien se cuenta con un dictamen pericial desfavorable, lo cierto es que no se tuvieron en cuenta las preexistencias de la señora Manuela Solis Segura (q.e.p.d.) por el medico que lo elaboró y el hecho de que la remisión a un centro médico de mayor nivel debía hacerse obligatoriamente a través de ambulancia aerea, circunstancias que deberán ser valoradas respecto de las obligaciones de medios de la demandada y la relatividad en la apreciación de la falla del servicio. Especialmente deberá probarse dentro del proceso, como se ha efectuado en otros casos donde se ha demandado a la ESE Guapi, que su nivel de atención primario y su difícil ubicación geográfica imposibilita a dicha institución una remisión más expedita de sus pacientes ante la imperiosa necesidad de hacerlo por vía aérea.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso y las pruebas que se evacuen dentro del debate probatorio, especialmente la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, frente al cumplimiento de la *lex artis* por parte de la Empresa Social del Estado Guapi.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PERJUICIOS:

PERJUICIOS MORALES:

HERIBERTO PEDROZA SOLIS (hijo): 100 SMLMV
ERNESTO PEDROZA SOLIS (hijo): 100 SMLMV
MELANIA SOLIS SOLIS (hija): 100 SMLMV
MARIELA SOLIS SOLIS (hija): 100 SMLMV
JOSEFINA SOLIS SOLIS (hija): 100 SMLMV
FERNANDO SOLIS SOLIS (hermano): 50 SMLV
CRISTIAN YESID PEDROZA ANCHICO (nieto): 50 SMLV
SAMUEL PEDROZA MONTAÑO (nieto): 50 SMLV
ERLIN MAYERLI VALENCIA SOLIS (nieto): 50 SMLV
YERLIN VALENCIA SOLIS (nieto): 50 SMLV
WILLINGTON ANCHICO SOLIS (nieto): 50 SMLV
WISINTON MIGUEL ANCHICO SOLIS (nieto): 50 SMLV
WILSON YOVANY SOLIS SOLIS (nieto): 50 SMLV
WILBERTO ARBOLEDA SOLIS (nieto): 50 SMLV
DIEGO ANDRES MANCILLA SOLIS (nieto): 50 SMLV
LUIS FERNANDO MANCILLA SOLIS (nieto): 50 SMLV
NICOLE MANCILLA SOLIS (nieto): 50 SMLV
MARCIANO SOLIS SOLIS (nieto): 50 SMLV
TANIA CAROLA SOLIS SOLIS (nieto): 50 SMLV

OSCAR FERNANDO ANCHICO SOLIS (nieto): 50 SMLV
MARIA LUISA ANCHICO SOLIS (nieto): 50 SMLV
ERIKA YULIETH PEDROZA MONTAÑO (nieto): 50 SMLV
JHON STIVEN PEDROZA MONTAÑO (nieto): 50 SMLV
CARLOS ANDRES PEDROZA MONTAÑO (nieto): 50 SMLV
JHON EDINSON PEDROZA LERMA (nieto): 50 SMLV
GIOVANNY PEDROZA SINISTERRA (nieto): 50 SMLV
JHON FERNANDO PEDROZA SINISTERRA (nieto): 50 SMLV
JHON JANER PEDROZA SINISTERRA (nieto): 50 SMLV
JOSE JAMER PEDROZA SINISTERRA (nieto): 50 SMLV
ANGIE TATIANA PEDROZA MONTAÑO (nieto): 50 SMLV
EMITELIA SOLIS MORENO (sobrinos): No se reconoce en la medida en que no se ha probado la relación afectiva con la víctima directa.
JOSE ANTONIO SOLIS MORENO (sobrinos): No se reconoce en la medida en que no se ha probado la relación afectiva con la víctima directa.

"PERJUICIOS MATERIALES":

No se reconocen en la medida en que no se aporta ninguna factura o documento equivalente que de certeza sobre la veracidad de las supuestas erogaciones patrimoniales sufridas por los demandantes.

LUCRO CESANTE:

No se reconoce el lucro cesante solicitado pues la parte demandante no ha acreditado mediante siquiera un principio de prueba las erogaciones patrimoniales o los ingresos que dejó de percibir como consecuencia del fallecimiento de la señora Manuela Solis Segura (q.e.p.d.).

PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD:

No se reconoce pues la parte demandante no ha logrado acreditar - de manera científica - el chance o probabilidad de sobrevida de la paciente Manuela Solis Segura (q.e.p.d.), circunstancia que excluye el daño solicitado y en todo caso demuestra el ánimo de la parte actora por evadir la probanza del nexo de causalidad para el caso en concreto.

TOTAL PERJUICIOS: \$2.275.000.000 DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (liquidados con el salario mínimo mensual legal vigente del año 2024). Sin embargo, la póliza contempla un límite para el amparo de responsabilidad civil institucional de \$300,000,000.00 y un deducible del 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 5.00 SMMLV, lo cual nos arroja como resultado la cifra de: **\$270.000.000 de pesos M/Cte.**

Nota: la póliza en virtud de la cual fue vinculada la compañía aseguradora no contempló participación por coaseguro.

Siendo las cosas así, en caso de no aceptarse las defensas propuestas, en especial, la falta de legitimación en la causa por activa respecto de quien llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y la exclusión pactada de enfermedades contagiosas teniendo en cuenta que la paciente murió por causa de una neumonía bacteriana adquirida en comunidad, se tiene que el monto máximo que debería asumir la compañía sería de **\$270.000.000 de pesos M/Cte.**, esto en razón del límite del valor asegurado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio y el deducible pactado.

Adjunto la constancia de radicación:

DETALLE DEL PROCESO

19001333300720230021400

Fecha de consulta: 2024-12-20 13:50:15.29

Fecha de replicación de datos: 2024-12-20 13:41:17.94



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fech...

Introduzca fech...



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-12-13	Recepción de memorial	DUM-Contestacion Demanda Aseguradora Solidaria Colombia			2024-12-13

Tiempo de elaboración del escrito: 15 horas aproximadamente.

Tiempo empleado en la elaboración de este informe: 2 horas aproximadamente.

Quedo atento a sus comentarios.

Muchas gracias por su atención,



gha.com.co

Alejandro De Paz Martinez

Abogado Senior II

Email: adepaz@gha.com.co | 319 393 9295

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 13 de diciembre de 2024 16:20

Para: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asesoriajuridica.lbt@gmail.com <asesoriajuridica.lbt@gmail.com>; linabonilla.abogada@gmail.com <linabonilla.abogada@gmail.com>; alexastaiza2013@gmail.com <alexastaiza2013@gmail.com>; familiapedrozasolis@gmail.com <familiapedrozasolis@gmail.com>; despachocalde@guapicauca.gov.co <despachocalde@guapicauca.gov.co>; rociopolanco1@hotmail.com <rociopolanco1@hotmail.com>; juridica.sasud@cauca.gov.co <juridica.sasud@cauca.gov.co>; juridica@hospitalsanjose.gov.co <juridica@hospitalsanjose.gov.co>; juridico@eseguapi.gov.co <juridico@eseguapi.gov.co>; ordonez.giraldo.abogados@gmail.com <ordonez.giraldo.abogados@gmail.com>; notificaciones@eseguapi.gov.co <notificaciones@eseguapi.gov.co>; luiseduardo@ospinazamora.com <luiseduardo@ospinazamora.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; oliverokalilservicioslegales@gmail.com <oliverokalilservicioslegales@gmail.com>; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>

Asunto: ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.// PROCESO RAD 19001333300720230021400// DTE: HERIBERTO PEDROZA SOLIS Y OTROS// DDOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI - E.S.E GUAPI Y OTROS// 78 CGP

Señores,

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HERIBERTO PEDROZA SOLIS Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI - E.S.E GUAPI, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, ASMET SALUD EPS S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE GUAPI (CAUCA)

LL. EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

RADICACIÓN: 19001333300720230021400

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Calle 100 No. 9 A-45 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en esta ciudad, conforme se acredita con el memorial poder y certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor **HERIBERTO PEDROZA SOLIS Y OTROS** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI - E.S.E GUAPI Y OTROS**. Así mismo, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **ASMET SALUD EPS S.A.S.** a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

ADPM